

¿Sobrerrepresentación o Constitución?

María de Lourdes Gabriela Cossío Deschamps

Alexander Reyes Guevara

Luis Octavio Vado Grajales

La interpretación constitucional tiene el encargo de proteger la supremacía de la Constitución, oficio que encarna un doble cometido: tutelar la supremacía normativa (en particular, cuando la norma constitucional está bien diseñada), y la supremacía ideológica, ya que las sentencias del juez constitucional deben afirmar los principios, los valores y la doctrina política de aquella.

Néstor Pedro Sagüés (2006, p. 30).

Introducción

El objetivo de este texto es analizar la sentencia del expediente SUP-REC-3505/2024 y acumulados (2024), que tuvo por objeto revisar el acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral (INE) en materia de asignación de curules de representación proporcional para la Cámara de Diputados.

El estudio se realiza a partir de cuatro elementos: primero, un modelo de análisis de sentencias; segundo, la definición de un precedente en la materia; tercero, dar cuenta de la discusión pública sobre el tema, y cuarto, el estudio de la resolución. El centro del análisis se encuentra en determinar si la asignación de escaños de representación proporcional debía hacerse por partido o por coalición.

Ahora bien, debe reconocerse que los asuntos electorales son públicos y susceptibles de un amplio debate —tanto público como en las autoridades electorales—, como fue el caso de la resolución que ocupa. En tal sentido, es difícil que, en un ambiente caldeado políticamente, las decisiones jurisdiccionales sean aceptadas sin discusión; sin embargo, se parte de la inmediata sujeción de los tribunales a la Constitución, así como de la necesidad de analizar sus razones más allá de las opiniones políticas.

En tal virtud, el derecho en un Estado democrático es una creación política; pero no solo es política.

Cómo leer sentencias¹

La lectura de resoluciones judiciales es una obligación para quienes se dedican a los temas electorales o constitucionales. Por ejemplo, al revisar el comentario de las sentencias en X (antes Twitter), se observa que, casi en su mayoría, quienes opinan acerca de resoluciones judiciales lo hacen desde una postura ideológica. Esto es válido, pero se corre un doble riesgo: el primero, juzgar a todo un tribunal, sentencia por sentencia, implica perder de vista los criterios

¹ Una primera versión de este apartado se puede revisar en “¿Cómo leer sentencias?”, de Luis Octavio Vado Grajales (Vado, 2024, pp. 56-58).

generales que va tomando; el segundo, olvidar la importancia del procedimiento y de los razonamientos jurídicos.

Por tanto, para realizar este tipo de análisis es necesario un método o un conjunto de preguntas que puedan servir para estudiar sentencias constitucionales, que incluyen, desde luego, las electorales. El método que aquí se propone parte de algo que parece obvio: hay que tener la sentencia a la mano. No basta con un resumen o una infografía, pues son recursos útiles que permiten a la ciudadanía un acercamiento a lo resuelto, pero que, tratándose de juristas, no sustituyen el estudio de las resoluciones.

Respecto a las preguntas, la primera es: ¿qué visión tiene la sentencia? Esto es, desde qué postura parte. Todas las personas que juzgan —de hecho, la persona lectora también, aunque no haya estudiado derecho— tienen una idea de qué es el derecho y para qué sirve; esta postura es la que define cómo se acerca la judicatura al asunto, qué métodos de interpretación y argumentación va a utilizar y hacia dónde se orienta su sentencia.

No es lo mismo, por ejemplo, creer que el derecho es un mecanismo de control social mediante la amenaza del castigo que estimar que el derecho es una herramienta de emancipación que permite subvertir un orden social injusto. Si se considera que el derecho es esencialmente política petrificada, o si se estima que es en realidad el límite de lo políticamente posible, las sentencias van a ser distintas.

Y sí, el derecho no tiene una lectura única.

Por ejemplo, en el caso conocido como el amparo del corte de cabello (Amparo indirecto 1974/2018), se afirma:

Ahora, bien, previo a entrar al análisis de fondo y por tratarse de una controversia en la que se ve involucrado el interés superior de un menor de edad, es menester evidenciar que este juzgador se encuentra investido de amplias facultades para ejercer acciones o argumentaciones que conduzcan a lograr el bienestar del menor.

El juez está diciendo que, para resolver el asunto, usará el derecho como un instrumento para la protección de la persona, más allá de los defectos que esta puede haber tenido al presentar su demanda de amparo. Por el contrario, si en lugar de la porción transcrita el juez hubiera escrito: “es obligación de este Juzgado tutelar las medidas jurídicas que tienen por finalidad sostener el orden en las escuelas y garantizar que los estudiantes acudan a las mismas con una presentación correcta y adecuada para la seriedad de las acciones que desarrollarán en los salones”, seguramente el resultado de la sentencia hubiera sido distinto.

La segunda pregunta es: ¿qué idea tiene acerca de la democracia?, por referencia a sentencias en las que se debate un tema electoral. Por ejemplo, ¿cree que la única democracia existente es la representativa?, entonces podrá considerar que basta la igualdad jurídica entre quienes son partes del pleito. ¿Considera que es un tema de democracia inclusiva?, entonces entenderá que es importante lograr una igualdad real, material, de las partes, cuando una de ellas es un grupo vulnerable.

La tercera pregunta es: ¿qué maneras de interpretar se identifican? Esto resulta sencillo si se piensa en los exámenes de matemáticas aplicados en secundaria, en los que advertían que se debía entregar tanto la hoja de resultados como la de procedimientos, y no valía una respuesta correcta si no estaba acompañada del desarrollo que había llevado a esta.

Existe una creencia de que, en materia constitucional y electoral, hay una tentación para que las juezas y los jueces se dejen llevar por ideas políticas. En una experiencia personal, tan amplia o tan limitada como la de cualquier ser humano, en realidad lo que sucede es que las ideas acerca del derecho, la función judicial, la democracia y los derechos humanos son las que determinan el tipo de argumentos que se utilizan en una sentencia.

De este modo, en el caso que ocupa, así como en sus precedentes, debe identificarse tanto la visión que se tiene de democracia como el tipo de interpretación que se realiza, lo que dará por fin una cierta concepción del derecho y de la labor judicial.

Precedentes

El término *precedente* es multívoco;² en todo caso, cumple la función de estabilizar la interpretación jurídica, así como de fijar cierta predictibilidad respecto de la forma como un asunto será resuelto en sede judicial. Puede verse también como un ejercicio de autocontención que, al fijarse, hace público el criterio que se sostendrá en casos similares futuros, siempre que no se presenten supuestos que hagan necesaria su modificación.

A continuación se muestra la línea de precedentes relevantes para el asunto en estudio.

² En tal sentido, puede entenderse como: “1. Es una regla prescriptiva de origen jurisdiccional con calidad autoritativa o, al menos, vinculante. 2. Tiene la pretensión de regular, mediante el ejemplo, la conducta futura de los destinatarios. 3. Surge necesariamente, como producto de la interpretación novedosa que hace un juez de posición jerárquicamente superior del derecho positivo vigente de un sistema jurídico, en contextos acotados por reglas jurídicas aplicables y hechos particulares. 4. Sirve como un eslabón que, a través de la coherencia, armoniza el pasado jurídico existente con el futuro novedoso del derecho”. Sobre el tema puede leerse “Un análisis conceptual del precedente judicial”, de Sandra Gómora (2019, pp. 34-35).

Criterio acerca de la cláusula de gobernabilidad³

En la acción de inconstitucionalidad 6/98 (1998),⁴ interpuesta contra la ley electoral de Quintana Roo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó una cláusula de gobernabilidad en la que se establecía que al partido político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y 40 % de la votación de diputaciones, se le asignarían diputaciones de representación proporcional, hasta acceder a 52 % del total del Congreso local.

Al respecto, la SCJN sostuvo que la interpretación de la norma no debe realizarse literalmente, sino conforme a los fines y objetivos⁵ que se persiguen con los principios de representación proporcional y el valor del pluralismo político, por lo que debe preservarse en la asignación por el principio de representación proporcional el valor del pluralismo político.

Dicho criterio puede encontrarse plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

³ Al respecto, puede consultarse la voz "Cláusula de gobernabilidad", de Diego Valadés (2002, pp. 46-47).

⁴ Acción de inconstitucionalidad promovida por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Octava Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo y del gobernador de dicho estado.

⁵ Acerca de la interpretación de la norma, se sugiere "Razonamiento judicial: Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales", de José Luis Castillo; Manuel Luján y Róger Zavaleta (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006).

Límites a la sobrerrepresentación

En el SUP-REC-693/2015 (2015), la Sala Superior estimó que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se haría por partidos políticos y no por coaliciones,⁶ por lo que los límites de la sobrerrepresentación se harían sobre aquellos y no respecto de las segundas.

Por otra parte, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-943/2018 (2018), se señala que los límites a la sobrerrepresentación atienden el sentido que la Constitución y las leyes le dan de manera clara. En ese sentido, semejante al caso anterior, puede observarse un apego al texto constitucional como la disposición a seguir y pone un límite a la actividad interpretativa del tribunal.⁷

Asimismo, se afirma que la verificación a estos límites de la sobrerrepresentación debe realizarse por partido político, por lo que también hay una limitación de la judicatura al sentido literal del texto; desde luego, si se considera que aun en las coaliciones cada partido político recibe votos por sí mismo y no en conjunto.

En este precedente, la Sala Superior determinó que, a efectos de evaluar la sobrerrepresentación, no es posible considerar una coalición como una unidad o como si fuera un solo partido político, en atención a que el sistema electoral está dispuesto para evaluar el desempeño de los partidos en lo individual, a fin de determinar su representatividad.

⁶ Figura electoral que permite a dos o más partidos postular las mismas candidaturas, en una plataforma unificada, así como sostenerla con sus recursos y prerrogativas. Su duración se circunscribe a la elección para la que se haya pactado, y no implica la pérdida de la personalidad jurídica de los partidos coaligados.

⁷ En relación con el tema, es oportuna la perspectiva de Hans-Georg Gadamer en su obra *Verdad y método* (Gadamer, 2007, p. 380).

A la vez, se estableció que el límite de la sobrerepresentación está referido a los partidos en lo individual, en función del origen de las candidaturas y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos, y no así a todos los institutos políticos que conforman la coalición.

Pertenencia a partidos diversos

En el asunto SUP-REC-582/2015, se adujo que el acuerdo de asignación de escaños era ilegal porque la responsable no había considerado a diversos candidatos del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) —con lo cual se violaba el principio de representación proporcional—, para arribar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) estaba sobrerepresentado.

La Sala Superior consideró que no asistía la razón a los demandantes, dado que, conforme a la normativa interna del PVEM y al convenio parcial de coalición, cada partido político integrante de la coalición postularía y registraría candidatos propios a diputados federales por el principio de representación proporcional.

La asignación por representación proporcional, preponderantemente, tiene que atender la fuerza reflejada en los votos que obtuvo cada partido político. En tal virtud, en el procedimiento de asignación de dichos escaños, una vez que se ha determinado qué partido se ubica en el supuesto de acceder a estos, comienza en primer término con el partido con mayor número de votos y así sucesivamente, en orden decreciente.

Por otra parte, en la sentencia SUP-REC-943/2018 (2018) —señalada en líneas anteriores—, los actores adujeron que en el convenio de coalición indebidamente se identificaron a militantes de Morena como candidatos a integrar el grupo parlamentario del Partido Encuentro Social (PES) y el Partido del Trabajo (PT). Al respecto, la Sala Superior resolvió que la Constitución no establecía algún

lineamiento orientado a condicionar que las candidaturas de una coalición, necesariamente, deban provenir de la militancia de los partidos políticos que finalmente serán responsables de su origen o del grupo parlamentario al que pertenecerán.

En dicha virtud, se advirtió que el artículo 41 constitucional señala que los partidos tienen la libertad para definir su organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que quedan en libertad de postular, por medio de sus procedimientos estatutarios, a la ciudadanía o la militancia que determinen, sin mayores restricciones.

Por tanto, no había una base jurídica para limitar el derecho de los partidos para postular candidaturas de otros institutos políticos, ya que la Constitución deja ese aspecto en el ámbito de la autodeterminación.⁸

Y por lo que hace a la señalada sobrerrepresentación, en relación con el origen partidista y el grupo parlamentario, la Sala Superior consideró que la voluntad ciudadana expresada mediante el voto no resultaba afectada cuando se cumplían las reglas acerca del origen partidista de las candidaturas de una coalición porque, en cualquier caso, la candidatura con más votos —en representación de la coalición— es la que recibe la constancia de mayoría y asume el cargo.

En tal sentido, la voluntad del electorado se ve reflejada en los diversos efectos que tiene el voto, los cuales son distintos al derecho

⁸ En el entendido de que la cláusula del convenio, con fines parlamentarios, sí implica una definición acerca del grupo parlamentario de las candidaturas postuladas por una coalición, ya que, al resultar triunfadora en la elección, deja de pertenecer, en lo concerniente al parlamento, a su partido de origen y se incorpora a la fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último.

de los partidos políticos de decidir con libertad a quienes serán sus candidaturas postuladas en coalición.

Respecto a la relación entre votos y curules, es relevante la resolución del expediente SUP-REC-1540/2021 (2021), en la que la Sala Superior estableció que en el sistema mixto de representación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que los congresos se integran por conducto de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no hay una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, puesto que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.

Asimismo, se ratificó que, en lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieran contendido en coalición en los distritos uninominales.

Relacionado con el criterio anterior, entre los autos del caso SUP-REC-1524/2021 (2021), la Sala Superior consideró que en el sistema mexicano no era el fin último de la representación proporcional la obtención de la mayor proporción entre los votos obtenidos y las curules, pues el sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, al no tratarse de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto.

Como puede observarse, los litigios han sido una constante en los procesos electorales respecto a la forma como se debe considerar la sobrerrepresentación y, en consecuencia, la interpretación realizada por la Sala Superior, que, desde una perspectiva personal, ha construido una línea de precedentes en las que:

- 1) Ha priorizado la lectura directa del texto constitucional, dada su claridad.
- 2) Se ha mantenido a lo largo del tiempo, lo que genera certeza.

- 3) Se ha ceñido al diseño constitucional de la democracia mexicana, al no incluir factores no previstos en el marco jurídico.

Debate público

La asignación de las diputaciones, según el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2023-2024, fue motivo de comentarios en redes sociales, opiniones editoriales, mesas de análisis e intensos foros de debate. Diversidad de especialistas —desde constitucionalistas, electoralistas y economistas hasta politólogos, políticos (de una u otra fuerza política) y periodistas— expresaron, desde distintos enfoques —políticos, académicos o institucionales—, su parecer y sus argumentos respecto al tema. La importancia de la existencia o no de una sobrerrepresentación en el Congreso no era para menos.

Se realizó un debate intenso acerca de cuestiones como las problemáticas no resueltas de las coaliciones electorales, la controversia en cuanto a la interpretación de la base V del artículo 54 de la CPEUM, el análisis del impacto político-jurídico-económico-institucional que tendría una supermayoría en el Congreso y una confrontación de perspectivas en torno al devenir histórico de la democracia nacional.

No obstante, los diversos análisis y las problemáticas señaladas conducían a un solo problema jurídico a resolver: si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) debía continuar con la línea jurisprudencial de aplicar a un partido político el límite de ocho puntos porcentuales señalado en la base V del artículo 54 de la CPEUM o, por el contrario, dicho límite debía aplicarse a una coalición.

Para ofrecer un mejor panorama de las posturas que sostuvieron la diversidad de especialistas en el tema,⁹ ya sea a favor de una interpretación por partido o en contra de una interpretación por coalición, o viceversa, se exponen tanto las perspectivas o los enfoques como los argumentos que se vertieron en el debate público en las líneas siguientes.¹⁰

Entre los especialistas que abordaron tempranamente el debate de la sobrerrepresentación, se encuentra el exconsejero del INE Ciro Murayama (Murayama, 2024). Desde su perspectiva, la cláusula contra la sobrerrepresentación —que nunca se modificó—, incorporada a la CPEUM en 1996 y la ley electoral reglamentaria, daba un tratamiento por igual a coaliciones que a partidos, por lo que dicha disposición aplicaba para ambos.

En la misma sintonía, Javier Martín y Juan J. Garza (Martín y Garza, 2020) sostuvieron que los institutos políticos han utilizado las normas que regulan la formación de coaliciones para hacer fraude a la Constitución;¹¹ por ejemplo, los partidos pequeños postulan candidatos que, en realidad, militan en partidos grandes para que los primeros inflen sus triunfos y los segundos no rebasen el tope constitucional. Ante tal problemática, propusieron que se inter-

⁹ Aunque breve, el ejercicio ayuda a insertarse en la deliberación pública sobre el tema y otorga la posibilidad de apreciar tanto su complejidad como puntos de vista.

¹⁰ Para comprender el desarrollo histórico y el debate de la sobrerrepresentación en el caso mexicano, es oportuna la lectura de los siguientes artículos: “Fabricando mayorías”, de Nicolás Medina Pérez (Medina, 2021), publicado en la revista *Nexos*; “Sobrerrepresentación política y el debate pendiente de la democracia mexicana”, de Adrián Rentería Díaz (Rentería, 2021), publicado en *Nexos*, así como “Mitos y hechos en el espinoso debate de la sobrerrepresentación”, de Ernesto Núñez Albarrán (Núñez, 2024), publicado en el portal en internet Pie de Página.

¹¹ Respecto a las distorsiones generadas por las coaliciones, se recomienda el artículo “El engaño está en otro lado”, de Nuria Valenzuela Márquez (Valenzuela, 2024), publicado en *Animal Político*.

pretara de manera sistemática y evolutiva la Constitución para que la verificación de los límites de sobrerrepresentación se realizara también en las coaliciones y no solo en los partidos.

Por otra parte, para Jorge Alcocer (Alcocer, 2024), la llamada “mecánica del fraude”, del gobierno y Morena, había consistido en reducir el número de diputaciones de mayoría que formalmente le debían ser asignadas, a fin de que, de manera posterior, existiera una mayor compensación en la asignación de diputaciones plurinominales, aunado a que las fuerzas políticas aliadas también obtenían más diputaciones. En tal sentido, Alcocer señaló que una interpretación armónica del artículo 54 constitucional hubiera llevado a aplicar el límite de ocho puntos a la coalición “Sigamos haciendo historia” como si fuera un solo partido.

Para Andrés Alcántara, Juan Pablo del Río y Camila Suárez (Alcántara, Del Río y Suárez, 2024), la sobrerrepresentación no estaba prohibida, sino restringida, por lo que el debate actual residía en el límite a los partidos unidos en coalición. Desde su perspectiva, mediante una interpretación teleológica, el tope de 8 % impedía construir lo que denominan una “mayoría artificial”, por medio de la cual se adquirirían escaños adicionales por representación proporcional. El riesgo, consideraron, radicaba en que la sobrerrepresentación obstaculizaba que los grupos minoritarios estén efectivamente representados, lo que transfigura la dinámica democrática.

José Woldenberg (Woldenberg, 2024) propuso una interpretación histórica, al considerar que cuando hay duda acerca del sentido y el alcance de una norma, hay que ir a la fuente que la generó, pues ahí se encuentran sus fundamentos, porqués y objetivos. En tal virtud, señaló que, pese a que no se mantuvo el párrafo que señalaba que las coaliciones serían contempladas como un partido, quedaba claro que se ha tratado de generar una representación medianamente apegada a los votos que cada partido y cada coalición logra en las urnas.

Finalmente, entre las posturas de interpretación por coalición, para Jesús Orozco Henríquez (Orozco, 2024), la interpretación gramatical o literal de que los límites constitucionales de 8 % a la sobrerepresentación o a contar con más de 300 diputaciones aplican de manera separada a los partidos políticos en coalición y no de manera conjunta resultaba asistemática, disfuncional y contraria a los criterios establecidos por la SCJN, el TEPJF y los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.

Para Jesús Orozco, la interpretación gramatical era asistemática porque pretendía interpretar, de manera aislada, una sola norma, lo cual relegaba otras reglas y otros principios del sistema. Era disfuncional, ya que no atendía el objeto y el fin de las reglas y los principios constitucionales aplicables, y contraria a los instrumentos internacionales, porque se abstenía de hacer efectivos los derechos humanos involucrados.

Por consiguiente, propuso una interpretación que concluyera sosteniendo que lo previsto en las fracciones I, IV y V del artículo 54 constitucional se aplicaba tanto a partidos políticos como a coaliciones. De esa manera, cada uno de los partidos que compitiera en lo individual y cada conjunto de partidos que compitiera en coalición no solo tuviera derecho a que se le asignaran diputaciones de representación proporcional, sino que también le fueran aplicables los límites de 8 % de sobrerepresentación en caso de no contar con más de 300 diputaciones.

Entre las diversas posturas acerca del tema, fue interesante encontrar la de Ana Laura Magaloni (Magaloni, 2024), quien sostuvo que, ante el clima de polarización, era posible no decantarse por una de las dos posibles soluciones jurídicas al problema, sino determinar cuál es la mejor solución por su impacto, su razonabilidad y su contribución a la gobernabilidad democrática.

Ahora bien, desde la perspectiva por partido, para Arturo Espinosa Silis (Espinosa, 2024), la sobrerrepresentación debía calcularse por partido político debido a que, de esa forma, se había realizado en elecciones previas y así se contemplaba en la CPEUM; sin embargo, para que se interpretara por coalición, se requería que la Sala Superior resolviera a partir de una interpretación novedosa, diferente a la que se había realizado anteriormente.

Si bien Jaime Barrera (Barrera, 2024) dejó ver que no estaba de acuerdo con la sobrerrepresentación, por considerarla un retroceso democrático que altera la voluntad popular expresada en las urnas, señaló que la interpretación gramatical de la Constitución permite coaliciones parciales, así como totales, y, en consecuencia, que a cada partido se le permita 8 % de sobrerrepresentación.

Para Sergio Gutiérrez (Gutiérrez, 2024), la CPEUM es clara y su interpretación literal debía prevalecer; aunque si se deseaba adicionar algo, se podía recurrir a una interpretación sociológica o evolutiva, que es la que atiende a la realidad y al contexto social y político, de modo que, con dicho criterio, debía comprenderse que Morena y sus aliados arrasaron en todas las elecciones, particularmente en la de diputaciones federales.

En el caso de Dino Madrid (Madrid, 2024), estimó que la distribución de diputaciones plurinominales debía hacerse por partido, ya que en 2008 el Partido Acción Nacional (PAN), el PRI y el PVEM eliminaron un párrafo del artículo 59-A del entonces Código Federal Electoral, el cual establecía que la distribución de las diputaciones en cuestión se debía hacer por coalición. Aunado a lo anterior, señaló que ningún partido había incumplido la regla de obtener más curules que el porcentaje total de la votación obtenida más ocho puntos.

Siguiendo el argumento de Dino Madrid, Raúl Rodríguez (Rodríguez, 2024) indicó que la regla específica para coaliciones,

contenida en el mencionado artículo 59-A,¹² fue eliminada, por lo que, desde entonces, la asignación se realiza por partido político y no por coalición. En tal sentido, para Rodríguez, quedaba claro que la sobrerrepresentación no era un recurso a modo, sino una regla vigente desde hace tres décadas por reformas avaladas por las otras fuerzas políticas que hasta ese momento la ponían a debate o la cuestionaban.

Cabe señalar que tanto Madrid como Rodríguez o Palmira Tapia (Tapia, 2024) apuntaron a una interpretación que se ciñera a lo que llanamente se leía en el texto constitucional, ya que consideraron que eran reglas claras, consensuadas y que habían aplicado anteriormente.¹³

Por último, respecto a las posturas interpretativas por partido, para Arturo Zaldívar (Zaldívar, 2024), en la mayoría de los sistemas electorales el porcentaje de la votación obtenido por un partido no coincide con el porcentaje de escaños que se le asigna en el Parlamento o Congreso debido a que las fórmulas buscan generar los efectos democráticos que consideran más idóneos para sus sistemas y realidades políticas.

En ese sentido, en México se estableció la barrera de ocho puntos, refiriéndose expresamente a partidos políticos, como el TEPJF había interpretado consistentemente el texto constitucional.

Así las cosas, Zaldívar estimó que, pese a las voces en contra que buscaban otra interpretación al texto de la Constitución —que en el

¹² Que señalaba: “[...] el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido y quedaran comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición”.

¹³ Respecto a la regulación de 8 % a partidos o a coaliciones, es interesante la lectura de “El 8% que nunca se legisló”, de Julio Téllez del Río y Sergio A. Bárcena Juárez (Téllez y Bárcena, 2024), publicada en *Expansión Política*.

pasado se habían beneficiado de la no modificación de dichas reglas—, debía respetarse el diseño institucional que garantizaba que las reglas del juego se cumplieran desde el inicio hasta la conclusión de la contienda electoral.

Para cerrar esta panorámica del debate público, es necesario señalar que ambas posturas —por partido o por coalición— hicieron llegar, mediante diversos medios, tanto a las consejerías del INE como a las magistraturas del TEPJF, peticiones en las que se solicitaba, por ejemplo, una interpretación histórica, sistemática, funcional, teleológica y garantista que estableciera límites a la sobrerrepresentación por coalición (Ravel, 2024).

En ese sentido, la consejera del INE Dania Ravel (2024) señaló que no siempre las peticiones o las sugerencias fueron en buenos términos o de forma amable, sino que, por el contrario, se convirtieron en exigencias, presiones inauditas o amenazas constantes durante el día y la noche. Igualmente, las magistraturas del TEPJF no solo recibieron correos electrónicos, *amicus curiae* e impugnaciones, sino también protestas, reclamos e incluso amenazas en redes sociales, como X (antes Twitter), advirtiéndoles cuál debería ser la interpretación respecto al tema.¹⁴

Como puede observarse, el debate público fue bastante nutrido, en parte respetuoso y en parte ríspido e incluso violento; sin embargo, como en toda democracia, todas las posturas fueran escuchadas tanto por las consejerías como por las magistraturas, y lo importante fue hacer valer la letra de la Constitución.

¹⁴ Incluso en X, una usuaria señaló que, de confirmarse la supuesta sobrerrepresentación, se atentaría contra la integridad física de las magistraturas, como le había sucedido al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Caso SUP-REC-3505/2024¹⁵ y acumulados

Este caso debe estudiarse con dos consideraciones: primera, la existencia de los precedentes de que se ha dado cuenta; segunda, el debate que desató en medios. De ambas consideraciones se ha dado cuenta en este texto.

Ahora bien, puede verse como un caso fácil¹⁶ en lo jurídico, pero difícil en lo mediático.

El asunto de fondo se circunscribía a debatir si la asignación de escaños de representación proporcional de la Cámara de Diputaciones, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, era constitucional. Para esto, los promoventes del juicio, en esencia, ofrecían una interpretación del artículo 54 constitucional, que considerara la sobre- y la subrepresentación a partir de la figura política de las coaliciones, no de los partidos políticos como tales;¹⁷ también la idea de que debe buscarse una representación proporcional lo más cercana a una forma pura o exacta.

La argumentación de la mayoría de la Sala Superior destaca por los siguientes elementos:

- 1) Toma como base la democracia, en el sentido en que se entiende en la Constitución nacional, como un sistema regulado por el derecho.

¹⁵ (Sentencia SUP-REC-3505/2024, 2024).

¹⁶ “Cuando un determinado litigio no se puede subsumir claramente en una norma jurídica, establecida previamente por alguna institución” (Dworkin, 1993, p.146). Como se explicará al analizar la resolución, el uso del precedente permite la predictibilidad de la decisión.

¹⁷ Existen otros agravios en este asunto; sin embargo, parece que el punto focal del asunto es el tema de la interpretación constitucional de si la base para determinar la sobre- o la subrepresentación debe ser el “partido” o la “coalición”.

- 2) Recurre al uso de la interpretación literal, al entendimiento gramatical de las palabras, dado que estas permiten conocer el sentido de la norma constitucional acerca de la sobrerrepresentación.
- 3) Muestra un respeto por el valor de la certeza, en cuanto a que sigue los criterios ya establecidos en casos anteriores, en los que se interpretó la misma norma constitucional, y con los que se había construido un precedente. Esto es relevante, sobre todo cuando los partidos políticos han manifestado su inconformidad con la incertidumbre.¹⁸
- 4) La claridad de la norma, de ámbito constitucional, así como la existencia de casos anteriores resueltos de la misma forma, implicaba una limitación a una labor creativa del órgano judicial.

Lo primero se entiende a partir del análisis de dos conceptos centrales en la demanda: la necesidad de verificar la sobre- y subrepresentación por coalición y no por partido; y la propuesta de lograr una representación en la Cámara lo más cercana a la votación que cada fuerza política tuvo. Así, la respuesta a los dos planteamientos se basa en una lectura directa de la CPEUM: en la parte que dice *partidos*, en el artículo 54 constitucional, se debe leer *partidos*; pero también la afirmación de que el modelo mixto de representación política mexicano, en términos de su diseño constitucional, no busca una representación pura, sino con un componente mayoritario.

¹⁸ “¿Por qué genera molestia en los actores políticos el actuar del Tribunal Electoral? Lo digo con todas sus letras: por la incertidumbre en cómo van a decidir. Hay la impresión, respetando y entendiendo que cada caso es distinto, de que existe demasiado margen de discrecionalidad en la interpretación del propio Tribunal en los casos y eso se acrecienta cuando vemos no sólo al Tribunal, sino también al INE, tomar decisiones distintas en casos que parecen similares. Lo hacen dependiendo de la coyuntura y eso para mí es terrible.” (Zepeda, 2023, p. 24).

Lo anterior —debe apuntarse— no era novedoso para los impugnantes ni para todos los partidos políticos, al tratarse de un criterio sostenido con varios años de antelación. Por tanto, era de suponerse dos perspectivas: la primera, que fuera tomado en cuenta por los partidos al acordar coaliciones, así como al definir sus estrategias políticas; la segunda, que el criterio de la Sala Superior era previsible, en caso de que existiera una impugnación que sostuviera la verificación de la sobrerrepresentación por coaliciones y no por partidos.

Dicho de otra forma, la postura del órgano jurisdiccional asume que no puede alterar el sentido de un término establecido en la máxima norma ni a reconfigurar el modelo de representación política definido; también que debe seguir el precedente que el tribunal había fijado.

Esto se explica con claridad al mostrarse los precedentes, en la resolución, explicándose incluso en sesión.¹⁹ La mayoría de la Sala Superior no vislumbró razón alguna para que, en los comicios de 2024, fuera necesario cambiar el precedente.

Esta sujeción a la visión constitucional de la democracia mexicana y a la interpretación literal, así como al precedente, de nueva cuenta abona a la certeza en cuanto a la interpretación judicial electoral.

Conclusiones

La lectura, así como el análisis de sentencias, debe hacerse a partir de un método, o al menos de ciertas preguntas básicas que guíen el ejercicio. De otra manera, podrá arribarse a algunas consideraciones

¹⁹ Véase la exposición del proyecto por parte del magistrado ponente en el siguiente video: <https://www.youtube.com/watch?v=-H11e-4YbBg> (De la Mata, 2024).

valiosas, pero también se perderá la oportunidad de un análisis sistemático que revele, por ejemplo, la continuidad o la interrupción de una línea interpretativa.

De acuerdo con Hans-Georg Gadamer, la actividad interpretativa en el derecho es de naturaleza práctica, ya que consiste en la resolución de problemas concretos, que en el derecho se llaman litigios. Dicha actividad está guiada por el uso de un libro autoritativo, que, para el caso, es la Constitución mexicana.

La sujeción de la judicatura a ese libro autoritativo es la que limita las posibilidades creativas de la judicatura. En el caso analizado, se muestra el apego al sentido constitucional de democracia, así como al sentido textual-jurídico de los términos utilizados en la norma máxima.

De igual forma, el uso del precedente acredita tanto un respeto por los criterios ya fijados como por la certeza, en cuanto partes del asunto, así como si los actores políticos conocían esos casos anteriores, por lo que resultaba racional que se utilizaran en la atención de los nuevos asuntos.

El debate generado por la asignación de escaños de representación proporcional en la Cámara de Diputaciones reflejó la variedad de opiniones existentes en los medios de comunicación; la sentencia dictada da cuenta de la continuidad de un precedente, y si bien concluye con el litigio electoral, no cierra la puerta a la continuidad de un debate acerca de la arquitectura del modelo nacional de representación política.

¿Era de esperarse una sentencia en sentido distinto? No. Es cierto que el precedente no encarcela, pero sí obliga a que cualquier cambio deba estar sujeto a consideraciones que demuestren la necesidad de superar el criterio anterior; lo ordinario es que se ciñan los tribunales a los criterios que ellos han fijado.

Además de lo anterior, que es propio de cualquier órgano jurisdiccional, en el caso de la judicatura electoral, el principio de

certeza es aún de mayor peso, al requerir que los tribunales sean consistentes con sus fallos, salvo casos absolutamente extraordinarios y debidamente argumentados.

Los tribunales tienen, y de esta obligación se deben hacer cargo las cortes electorales, el deber de tutelar la Constitución, tanto en el texto, cuando esto es posible por su claridad y coherencia con el ordenamiento, como en su forma de estructurar la democracia. La respuesta a la pregunta del título no admite duda: siempre la Constitución.

Fuentes de información

Libros

- Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez, Manuel y Zavaleta Rodríguez, Róger. (2006). *Razonamiento judicial: Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Ara Editores.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Ariel.
- Gadamer, Hans-Georg. (2007). *Verdad y método*. Ediciones Sígueme.
- Gómora Juárez, Sandra. (2019). *Un análisis conceptual del precedente judicial*. Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ruvalcaba García, Gabriela; y Báez Silva, Carlos (coords). (2023). *Manual de justicia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sagüés, Néstor Pedro. (2006). *La interpretación judicial de la Constitución*. Lexis Nexis.

Artículos

- Alcántara Silva, Andrés; Del Río Peduzzi, Juan Pablo y Suárez Attie, Camila. (2024, 18 de julio). *La batalla respecto la sobrerrepresentación en el Congreso*. Nexos. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-batalla-respecto-la-sobrerrepresentacion-en-el-congreso/>
- Alcocer, Jorge. (2024, julio). *La mecánica del fraude*. Voz y voto. <https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/la-mecanica-del-fraude>
- Barrera, Jaime. (2024, 6 de agosto). *Sobrerrepresentación, indeseable pero legal*. Informador.mx. <https://www.informador.mx/ideas/Sobrerrepresentacionindeseable-pero-legal-20240806-0028.html>

- Castillo Jiménez, Elia. (2024, 8 de agosto). *Sobrerrepresentación: la última (y difícil) batalla de la oposición para frenar la mayoría de Morena*. El País. <https://elpais.com/mexico/2024-08-09/sobrerrepresentacion-la-ultima-y-dificil-batalla-de-la-oposicion-para-frenar-la-mayoria-de-morena.html>
- Cravioto Moreno, César. (2024, 30 de julio). *Falso que haya sobrerrepresentación de Morena en el Congreso*. El Heraldo de México. <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2024/7/30/falso-que-haya-sobrerrepresentacion-de-morena-en-el-congreso-625208.html>
- De la Mata Pizaña, Felipe. (2024, 5 de septiembre). *¿Por qué el TEPJF confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el INE? Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/opinion/2024/9/5/por-que-el-tepjf-confirmando-la-asignacion-de-diputaciones-de-representacion-proporcional-realizada-por-el-ine-336148.html>
- Espinosa Silis, Arturo. (2024, 24 de junio). *#ApuntesElectorales Sobre representación y mayoría calificada*. Expansión Política. <https://politica.expansion.mx/voce/2024/06/24/apuntes-electorales-sobre-representacion-y-mayoria-calificada>
- Gutiérrez Luna, Sergio. (2024, 5 de agosto). *La patraña de la sobrerrepresentación y la interpretación sociológica de la Constitución*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/sergio-gutierrez-luna/la-patrana-de-la-sobrerrepresentacion-y-la-interpretacion-sociologica-de-la-constitucion/>
- Jiménez, Néstor. (2024, 7 de agosto). *Sobrerrepresentación es un invento de opositores: Sheinbaum*. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/2024/08/07/politica/006n1pol?partner=rss>
- López Noriega, Saúl. (2021, 15 de abril). *El Tribunal Electoral y los tiempos de la justicia*. Nexos. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-tribunal-electoral-y-los-tiempos-de-la-justicia/>

- Madrid, Dino. (2024, 30 de julio). *No Riley, espérate a ver las mentiras de la sobrerrepresentación*. La Jornada Hidalgo. <https://lajornadahidalgo.com/no-riley-esperate-a-ver-las-mentiras-de-la-sobrerrepresentacion/>
- Magaloni Kerpel, Ana Laura. *La mejor solución*. (2024, 27 de julio). Reforma. <https://www.reforma.com/la-mejor-solucion-2024-07-27/op275403>
- Martín Reyes, Javier. (2024, 28 de agosto). *El Tribunal Electoral avaló la trampa (y las consecuencias serán brutales)*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/el-tribunal-electoral-avalo-la-trampa-y-las-consecuencias-seran-brutales/>
- Martín Reyes, Javier y Juan Jesús Garza Onofre. (2020, 7 de diciembre). *La sobrerrepresentación como fraude a la Constitución*. Nexos. https://federalismo.nexos.com.mx/2020/12/la-sobrerrepresentacion-como-fraude-a-la-constitucion/?_gl=1*kiqypr*_ga*NTMzNDI4MzUxLjE2ODAyMjY5OTk.*_ga_M343X0P3QV*MTczMTcwNDcyNC40NC4xLjE3MzE3MDYyNDguMjguMC4w
- Melgar, Ivonne. (2024, 22 de julio). *Corte ya falló por la pluralidad; antecedentes de la sobrerrepresentación*. Excelsior. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/corte-ya-fallo-por-la-pluralidad-antecedentes-de-la-sobrerrepresentacion/1663826>
- Medina Mora Pérez, Nicolás. (2021, 1 de mayo). *Fabricando mayorías*. Nexos. <https://www.nexos.com.mx/?p=55408>
- Medina Mora, Nicolás. (2021, 19 de abril). *El Tribunal Electoral y el futuro de la democracia mexicana*. Nexos. <https://eljuego.delacorte.nexos.com.mx/el-tribunal-electoral-y-el-caso-que-podria-definir-el-futuro-de-la-democracia-mexicana/>
- Murayama, Ciro. (2019, 1 de julio). *La captura del Congreso por Morena*. Nexos. <https://www.nexos.com.mx/?p=43100#.XRogX7N4vuE.twitter>

- Murayama, Ciro, (2024, 7 de junio). *Sobrerrepresentación 2024: La trampa para abatir la democracia*. Nexos https://redaccion.nexos.com.mx/sobrerrepresentacion-2024-la-trampa-para-abatir-la-democracia/?_gl=1*1hkg9st*_ga*NTMzNDI4MzUxLjE2ODAyMjY5OTk.*_ga_M343XOP3QV*MTczMTcxMTQwOS40NS4wLjE3MzE3MTEoMDkuNjAuMC4w
- Núñez Albarrán, Ernesto. (2024, 23 de agosto). *Una “interpretación gramatical” de la Constitución, último intento por frenar la mayoría calificada de Morena y aliados*. Animal Político. <https://animalpolitico.com/elecciones-2024/congreso/ine-mayoria-calificada-morena-claudia-zavala>
- Núñez Albarrán, Ernesto. (2024, 28 de julio). *Mitos y hechos en el espinoso debate de la sobrerrepresentación*. Pie de Página. <https://piedepagina.mx/mitos-y-hechos-en-el-espinoso-debate-de-la-sobrerrepresentacion/>
- Orozco Henríquez, Jesús. (2024, 12 de agosto). *¿Por qué es inconstitucional una sobrerrepresentación superior al 8% y a 300 diputaciones?* Nexos. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/por-que-es-inconstitucional-una-sobrerrepresentacion-superior-al-8-y-a-300-diputaciones/>
- Rentería Díaz, Adrián. (2021, 8 de abril). *Sobrerrepresentación política y el debate pendiente de la democracia mexicana*. Nexos. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/sobrerrepresentacion-subrepresentacion-y-el-debate-pendiente-de-la-democracia-mexicana/>
- Rodríguez Cortés, Raúl. (2024, 19 de julio). *Sobrerrepresentación: ¿quién trampea a quién?* El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/sobrerrepresentacion-quien-trampea-a-quien/>
- Tapia Palacios, Palmira. (2024, 9 de agosto). *El falso debate de la “sobrerrepresentación” de Morena en el Congreso*. Forbes. <https://forbes.com.mx/el-falso-debate-de-la-sobrerrepresentacion-de-morena-en-el-congreso/>

- Téllez de Río, Julio y Bárcena Juárez, Sergio. (2024, 25 de julio). *El 8% que nunca se legisló*. Expansión. <https://politica.expansion.mx/voces/2024/07/25/columnainvitada-el-8-que-nunca-se-legislo>
- Vado Grajales, Luis Octavio. (2024, agosto). *¿Cómo leer sentencias?* Revista Voz y Voto. <https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/como-leer-sentencias>
- Valenzuela Márquez, Nuria. (2024, 8 de junio). *El engaño está en otro lado*. Animal Político. <https://animalpolitico.com/analisis/invitades/engano-esta-en-otro-lado>
- Woldenberg Karakowsky, José I. (2024, 24 de julio). *La correcta lectura de las normas*. Nexos. https://josewoldenberg.nexos.com.mx/la-correcta-lectura-de-las-normas/?_gl=1*1ei62ev*_ga*NTMzNDI4MzUxLjE2ODAyMjY5OTk.*_ga_M343X0P3QV*MTczMTczMTIwMC40OC4xLjE3MzE3MzIxNDYuMTQuMC4w
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F. (2024, 16 de julio). *Intento de golpe de Estado técnico*. Milenio. <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/intento-de-golpe-de-estado-tecnico>
- Zepeda Vidales, Damián. (2023, mayo). *“Un país en riesgo”*. Voz y Voto. <https://www.vozyvoto.com.mx/index.php/articulo/seminario-retos-de-las-instituciones-electorales-un-pais-en-riesgo>
- Zepeda Patterson, Jorge. (2024, 25 de julio). *Sobrerrepresentación, ¿quién tiene la razón?* Milenio. <https://www.milenio.com/opinion/jorge-zepeda-patterson/pensandolo-bien/sobrerrepresentacion-quien-tiene-la-razon>

Diario Oficial de la Federación

Diario Oficial de la Federación. (1998). Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad número 6/98, promovida por

Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Octava Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo y del Gobernador de dicho Estado. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998#gs.tab=0

Diccionario

Valadés, Diego. (2002). “Cláusula de gobernabilidad”. En *Diccionario de Derecho Constitucional*. Porrúa.

Sentencias

- Sentencia SUP-REC-582/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). <https://www.te.gob.mx/juriselector/OEA/sites/default/files/SUP-REC-0582-2015.pdf>
- Sentencia SUP-REC-693/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0693-2015.pdf>
- Sentencia SUP-REC-943/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/943/SUP_2018_REC_943-803805.pdf
- Sentencia SUP-REC-1524/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1524-2021>
- Sentencia SUP-REC-1540/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1540-2021.pdf>
- Sentencia SUP-REC-3505/2024, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-3505-2024.pdf>

Noticias

- Hernández, Lilian y Martínez, Fabiola. (2024). *Amenazas no han frenado actuación de magistrados: Mónica Soto*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/08/28/politica/amenazas-no-han-frenado-actuacion-de-magistrados-monica-soto-7477>
- La Jornada. (2024). *Suben de tono amenazas a magistrados del TEPJF*. <https://ljz.mx/24/08/2024/suben-de-tono-amenazas-a-magistrados-del-tepjf/>
- Márquez, Pedro. (2024). *Amenazan a magistrados del TEPJF por mayoría calificada de Morena*. <https://buzos.com.mx/noticia/amenazan-a-magistrados-del-tepjf-por-mayoria-calificada-de-morena>

Amparo

- Amparo indirecto 1974/2018. Poder Judicial de la Federación. (2018). https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=328/0328000023977343007.doc_1&sec=Karla_Calder%C3%B3n_Ortega&svp=1

Intervención

- Ravel Cuevas, Dania P. (2024). Intervención de la Consejera Dania Ravel, durante la presentación del Proyecto de Acuerdo por el que se efectúa el cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones para el periodo 2024-2027. <https://centralelectoral.ine.mx/2024/08/23/intervencion-de-la-consejera-dania-ravel-durante-la-presentacion-del-proyecto-de-acuerdo-por-el-que-se-efectua-el-computo-total-se-declara-la-validez-de-la-eleccion-de-diputaciones-por-el-principio/>

Video

De la Mata Pizaña, Felipe. (2024). Intervención en el SUP-REC-
-3505, 6465 y 6466 y acumulados. Sesión Pública 28/08/24.
<https://www.youtube.com/watch?v=-H11e-4YbBg>